

Expediente: **6968/25**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA
SOCIEDAD ANONIMA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y EN DOCUMENTOS Y
LOCACIONES N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **08/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23288838739 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO*

23288838739 - *RODRIGUEZ, MARTIN MIGUEL JERONIMO-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ BANCO SANTANDER
ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/ EJECUCION FISCAL EXPTE. N° 6968/25

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial y en Documentos y Locaciones N°1

ACTUACIONES N°: 6968/25



H105503366300

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ BANCO
SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 6968/25.

San Miguel de Tucumán, 07 de septiembre de 2026.

SENTENCIA

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el letrado Martín Miguel J. Rodríguez el
06/08/2026 en los términos del art. 30 de la ley 5480, contra la sentencia de fecha 05/08/2026, y;

CONSIDERANDO:

La sentencia apelada tuvo presente que la parte demandada Banco Santander Argentina Sociedad
Anónima canceló la deuda base de la ejecución con posterioridad a su inicio, impuso las costas en
contra de la accionada y reguló honorarios profesionales al letrado Martín Miguel J. Rodríguez en la
suma de \$335.500, equivalente al valor de una consulta verbal vigente al momento de la regulación.

Contra dicha regulación el letrado Martín Miguel J. Rodríguez interpone recurso de apelación en los
términos del art. 30 de la ley 5480, por considerar bajos los emolumentos regulados.

Del análisis de la presente causa se desprende, que se trata de un proceso de ejecución fiscal
iniciado el 30/06/2025 por la suma de \$318.300 sin oposición de excepciones y por consiguiente, sin
actividad probatoria, en el que la parte actora comunicó que la deuda fue cancelada conforme

informe de la Dirección General de Rentas del 18/12/2025. El 05/08/2026 se dictó sentencia que tuvo por cancelada la obligación, impuso las costas a cargo de la demandada, reguló los honorarios profesionales e intimó el pago de la planilla fiscal al Banco Santander Argentina S.A..

En lo que concierne con la regulación de honorarios, se tomó como base el capital reclamado, se lo actualizó con los intereses moratorios y punitivos, se redujo la base en un 50% por no mediar excepciones, se aplicó un porcentaje del 16% y se adicionaron los honorarios procuratorios, lo que arrojó un importe inferior al valor de una consulta vigente al tiempo de la regulación; por lo que correspondería aplicar esta última.

Ello no obstante, el magistrado de grado hizo aplicación de lo previsto por el art. 13 de la ley 24.432 y tuvo en consideración lo dispuesto por el art. 730 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, para proceder a justipreciar los estipendios en el valor de una consulta verbal vigente al tiempo de la regulación al considerarlo más ecuánime, pues entendió que la aplicación lisa y llana del mínimo legal implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo.

A criterio de este Tribunal, de acuerdo al monto involucrado en el proceso, etapas cumplidas, labor profesional efectivamente desarrollada, responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el letrado, tiempo empleado y trascendencia económica que la cuestión reviste; la solución propiciada por el sentenciante de grado luce razonable, dentro del marco de la ley y el principio de equidad.

En materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejerce la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/Apremios", 01/08/2019).

Es que, como bien sostuvo nuestro más Alto Tribunal Nacional: "La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general" (CSJN; 18/11/2008 - "Astra Compañía Argentina de Petróleo vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Proceso de conocimiento").

Por ello, los magistrados cuentan con la facultad de aplicar el art. 13 de la Ley N° 24.432 y apartarse de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos

aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf.: CSJTuc., "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia No 395 del 27/05/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia No 450 del 04/06/2002; sentencia No 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", sentencia del 18/09/2006).

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/09/1987, LLC, 1988-480, citado por Feldman, Honorarios del abogado. Regulación, LL, 1994-E-749, n° - en el caso equivalía al 425%; C2a. CivCom Córdoba, 31/03/1986, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, *Honorarios Judiciales*, Ed. Astrea, T. 2, pág. 11).

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional del letrado, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que la solución a que se arriba es la que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos.

En efecto, el Alto Tribunal expresó que: *"Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita"* (CSJT, sentencia n° 736 del 10/06/2025; sentencia n° 1318 del 01/10/2024; sentencia n° 891 del 28/06/2024; sentencia n° 44 del 16/02/2024; sentencia n° 1712 del 28/12/2023; sentencia n° 1334 del 26/10/2023; sentencia n° 182 del 13/03/2023; sentencia n° 88 del 16/02/2023; por citar los pronunciamientos de los últimos dos años que se expidieron en tal sentido, sólo en el fuero de Apremios).

A la luz de lo considerado, corresponde rechazar el recurso interpuesto, y en consecuencia, se confirma la sentencia.

En relación a las costas, no cabe su imposición al haber tramitado el recurso en los términos del art. 30 de la ley 5.480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el letrado **MARTÍN MIGUEL J. RODRÍGUEZ**, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 05 de agosto de 2026, la que se confirma.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS FLORENCIA N. PRESTI

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=PRESTI Florencia Natalia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23293907064

Certificado digital:
CN=MONTEROS Maria Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.